

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 217-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 14433-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **VILLAGOMEZ CRUZ RUBEN FREDY (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 222-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 222-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 14433-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, debe indicarse, la empresa no presenta un recurso de apelación formal, entendiéndose que no se ha sujetado a lo establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, acerca de los requisitos que debe cumplir todo escrito que se presente ante cualquier entidad (incluido el recurso de apelación). El recurso de apelación planteado en el presente procedimiento y tomado como tal por la Autoridad Administrativa de Trabajo resulta ser una serie de argumentos contenidos en un correo electrónico, de donde se desprende que el administrado no se encuentra de acuerdo con la Resolución Directoral N° 222-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por lo cual adjunta documentación. No obstante lo expuesto anteriormente, este despacho considera pertinente con la finalidad de evitar nulidades posteriores, que la comunicación cursada mediante correo electrónico sea tomada como recurso de apelación, esto en atención del principio administrativo de informalismo, por el cual se considera que las normas se deben interpretar de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencias de aspectos formales. Siendo así, en su recurso de apelación la empresa indica que acude al derecho de apelación contra la Resolución Directoral para lo cual adjunta documentación que indica puede clarificar su accionar y declarar así por aprobada su solicitud de SPL.

Que, la Resolución Directoral N° 222-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la empresa no ha cumplido con presentar ninguna documentación requerida por el inspector laboral comisionado que acredite haber agotado la posibilidad de adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; tampoco ha cumplido con sustentar documentalmente la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable, otorgamiento del descanso vacacional adquirido y pendiente de goce el adelanto del descanso vacacional, a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro o la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente; así como tampoco ha indicado si se encuentra considerada como actividad esencial o no, asimismo, el empleador no ha cumplido con acreditar si ha sido beneficiado o no con el subsidio económico del 35% otorgado por el Gobierno para el pago de planillas de sus trabajadores. Por otra parte la Autoridad Administrativa de Trabajo indica que tampoco se ha acreditado las negociaciones con los trabajadores sujetos a la SPL y que el periodo de SPL supera el máximo establecido.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 217-2020-GRA/GRTPE

Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dadas las causales de naturaleza de sus actividades y afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa el 21.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva y no en la etapa de apelación como se pretende en el presente caso al adjuntar diferente documentación que debió haber sido presentada durante las actuaciones inspectivas. Siendo así, el inspector de trabajo comisionado indicó en su informe que la empresa no ha cumplido con acreditar documentalmente haber adoptado las medidas previas necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajadores de su representada como es el caso del otorgamiento de vacaciones vencidas, adelanto de vacaciones y/o reducción de la jornada de trabajo con la consecuente reducción de remuneraciones, o cualquier otra medida que permita mantener el vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajadores de su representada; así como que el empleador no ha cumplido con acreditar física o virtual cual es la actividad que desarrolla y si está se encuentra considerada como actividad esencial o no.

Que, en referencia a las medidas previas, las cuales deben ser resultado de negociaciones previas con los trabajadores afectados, debe tenerse presente que fueron modificadas por el artículo 2º del D.S. Nº 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resultan facultativas al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, siendo que la empresa se encuentra acreditada como microempresa en el REMYPE y que como se aprecia de la consulta RUC de SUNAT, ha contado con tres (03) trabajadores desde agosto del 2019 a julio del 2020, recordándose que esta información corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT; razón por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible el extremo de las medidas alternativas.

Que, sobre acreditar si se trata de una actividad esencial o no y si fue beneficiada o no por el subsidio otorgado por el Estado; se tiene que estos son datos sobre los cuales debe informar la Autoridad Inspectiva de Trabajo en razón de lo estipulado en el numeral 7.2 del artículo 7º del D.S. Nº 011-2020-TR, siendo que el mismo al haber entrado en rigor el 22.04.2020 debió ser tomado en cuenta por la empresa solicitante, ya que el mismo decreto supremo estableció en su numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. Nº 011-2020-TR que las solicitudes ingresadas antes de su vigencia: **“1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda. 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores”** motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a tomar en consideración lo establecido en dicho decreto **así como a realizar la modificación de su periodo de SPL con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el artículo. 8º del D.S. Nº 011-2020-TR**; siendo que la empresa no cumplió con este extremo.

Así, con base al informe realizado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de trabajo es quien procedió a evaluar la procedencia o no de las causales de SPL teniéndose en cuenta que



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 217-2020-GRA/GRTPE**

este procedimiento afecta los derechos de los trabajadores comprendidos, terceros ajenos al procedimiento. En el presente procedimiento la Autoridad Administrativa de Trabajo observó la carencia de la información antes indicada, por lo que desaprobó la solicitud presentada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **VILLAGOMEZ CRUZ RUBEN FREDY** en contra de la Resolución Directoral N° 222-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 222-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 14433-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VILLAGOMEZ CRUZ RUBEN FREDY** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

